



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-497/2018

ACTOR: ANTONIO EUGENIO MENDOZA
RAMÍREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-72/2018, toda vez que: **a)** la autoridad responsable fundamentó y motivó correctamente la sentencia impugnada, ya que el Convenio de Coalición rige las candidaturas de mayoría relativa y no de representación proporcional; **b)** un acto o procedimiento ilegal con motivo del registro de la planilla no genera al actor un derecho adquirido, y; **c)** la supuesta renuncia de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo solo habilita a MORENA a realizar su sustitución conforme a las reglas establecidas en su normativa interna y en la ley electoral.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, que integran los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Consejo General Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Proceso interno de selección. Derivado de los procesos internos de selección de MORENA, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo fue electo como candidato propietario para la posición dos, y Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, para la posición seis¹, de la lista de regidurías por Representación Proporcional.

¹ Constancia visible en la foja 16 del cuaderno accesorio único.

1.2 Solicitud de registro. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho,² la representante propietaria de MORENA ante el *Instituto Local*, presentó las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos en el estado, entre otros, el correspondiente a Guanajuato, Guanajuato³. En la lista, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo figuraba como propietario para la regiduría seis, y Antonio Eugenio Mendoza Ramírez propietario de la regiduría dos.

1.3 Juicio ciudadano local TEEG-JPDC-34/2018. Inconforme con lo anterior, el uno de abril, Oscar Edmundo Aguayo Arredondo promovió juicio ciudadano local.

El seis siguiente, el Tribunal Local determinó reencauzar dicho medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1.4 Acuerdo de registro. El quince de abril, el *Consejo General Local* mediante acuerdo CGIEE/155/2018, aprobó el registro de diversas planillas a integrar Ayuntamientos en el estado de Guanajuato, entre otros la correspondiente al municipio de Guanajuato, en la cual el promovente aparece como candidato a segundo regidor propietario y Óscar Edmundo Aguayo Arredondo como candidato a sexto regidor propietario, ambos postulados por MORENA.⁴

1.5 Medio de impugnación intrapardista CNHJ-GTO-367/2018 y ACUMULADO. El diecisiete de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió el medio de impugnación y declaró infundados los agravios del quejoso Oscar Edmundo Aguayo Arredondo.

1.6 Juicio ciudadano TEEG-JPDC-72/2018. En contra de lo anterior, el veinte siguiente, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo presentó juicio ciudadano local, en el cual también impugnó el acuerdo detallado en el punto 1.4.

El veinticinco de mayo, el Tribunal Local determinó modificar el acuerdo CGIEE/155/2018, ordenando al *Consejo General Local* realizar el cambio en el orden de prelación de la lista de regidurías que corresponde a MORENA y ubicar a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en la segunda posición como propietario y a Antonio Eugenio Mendoza Ramírez en la sexta posición como propietario.

1.7 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con tal determinación, el veintinueve de mayo, el actor presentó el medio de defensa que nos ocupa.

² Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

³ Constancias visibles de las fojas 167 a 174 del cuaderno accesorio único.

⁴ Para consulta en la liga: <http://www.ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/guanajuato-jhi.pdf>



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierten actos que se relacionan con el proceso interno de selección y registro de las candidaturas de representación proporcional de MORENA, para el Ayuntamiento de Guanajuato en el estado de Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso

El Tribunal Local revocó la resolución CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y en consecuencia, modificó el acuerdo CGIEEG/155/2018 emitido por el *Consejo General Local*, para el efecto de que se realizara el cambio en el orden de prelación de la lista de candidatos para regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Guanajuato, y se reubicara a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo en la segunda posición como regidor propietario, y al hoy actor en esta instancia Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, en la sexta posición.

En contra de dicha determinación, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. La autoridad responsable fundamentó su actuar con la resolución CNHJ-GTO-367/18 y ACUMULADO, la cual fue emitida por un órgano sin facultades dentro de la Coalición para establecer o determinar las posiciones de postulación en la planilla.
2. El Tribunal Local no llamó a la Comisión Coordinadora Nacional para que aclarara si el registro realizado por la Coalición, donde el actor figura en la segunda posición, es conforme al registro presentado por la representante de MORENA ante el órgano electoral local. Ya que su lugar fue determinado por el órgano debidamente facultado para ello.
3. No se valoró que en la Convocatoria y en las bases operativas de MORENA se determinó que los registros de las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional estarían sujetos a lo establecido en los convenios de coalición. Y dicho convenio no establece ningún parámetro relacionado con el origen partidario de las candidaturas a regidores.
4. La responsable vulneró el principio pro persona.

5. El acto impugnado coartó su derecho de ser votado, el cual es un derecho adquirido, toda vez que aceptó esa candidatura y él fue registrado en la segunda posición de la lista.
6. Óscar Edmundo Aguayo Arredondo renunció a cualquier candidatura a la que tuviera derecho dentro de la planilla de Guanajuato, Guanajuato.

Los agravios número uno, dos, tres y cuatro se analizarán en conjunto por estar relacionados entre sí, y los motivos restantes se analizarán en el orden listado. Sin que ello genere perjuicio al actor⁵.

3.2 El Tribunal Local fundamentó y motivó correctamente la sentencia impugnada, toda vez que el Convenio de Coalición rige las candidaturas de mayoría relativa y no de representación proporcional

El actor hace valer que fue indebida la actuación de la autoridad responsable, pues fundamentó su decisión con una resolución emitida por un órgano sin facultades dentro de la Coalición para establecer o determinar las posiciones de postulación en la planilla.

4

Asimismo, no valoró que los registros de las candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional estarían sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, esto de conformidad a la Convocatoria y las bases operativas de MORENA. Además de que en dicho convenio no se estableció ningún parámetro relacionado con el origen partidista de las candidaturas a regidores.

Y considera que el Tribunal Local fue omiso en solicitar a la Comisión Coordinadora Nacional que aclarara si el registro realizado por la Coalición, era conforme al presentado por la representante de MORENA ante el *Instituto Local*.

No le asiste la razón al actor por lo siguiente.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el artículo 189, fracción II, cuarto párrafo, dispone que las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, podrán ser con candidatos propios de un partido político o en su caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos.

Por su parte, el artículo 276, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁶, establece que cada partido integrante de la

⁵ En términos de lo sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



coalición **deberá registrar listas propias** de candidatos a diputados locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo anterior, con independencia de los términos que convengan en cuanto a la postulación por el sistema de mayoría relativa, los partidos políticos integrantes de una coalición deberán registrar sus propias listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional⁷.

En consecuencia, contrario a lo que refiere el actor, el *Convenio de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia"*, para postular candidaturas a diputadas o diputados de **mayoría relativa**, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, que presentan los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, no rige lo relativo al registro de las regidurías de representación proporcional. Sin embargo, los artículos mencionados sí.

Por lo tanto, los agravios que sustentan su pretensión y que hacen alusión a los términos del convenio de coalición parten de una apreciación incorrecta, ya que el tribunal responsable no debía fundamentar su actuación con las bases ahí establecidas, toda vez que las reglas del convenio no son aplicables en el aspecto concreto, y solo rigen, como ya se dijo, en la definición de postulaciones a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

Por otro lado, se advierte que el Tribunal Local al revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, asumió jurisdicción, es decir, resolvió en sustitución de dicho órgano, por lo cual ha de considerarse que actuó como instancia partidista.

En ese entendido, la materia de su estudio era el proceso interno de selección de candidaturas de las regidurías para el Ayuntamiento de Guanajuato, y analizar si dicho proceso guardaba congruencia con el acto de registro.

Derivado de lo anterior, determinó lo siguiente:

- De las disposiciones estatutarias de MORENA y de los actos emitidos por dicho instituto político para la selección candidaturas a regidurías de los ayuntamientos, se evidencia que en la integración de las listas de regidurías

⁶ Cuya observancia es obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

⁷ Además, el artículo 275 de dicho Reglamento establece que: Los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Igpp con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el **principio de mayoría relativa**.

es aceptable la participación de candidatas y candidatos externos en un 33%, bajo la precisión de que éstos únicamente pueden ocupar la tercera fórmula de cada tres lugares, es decir, los lugares 3, 6, 9 y 12, en tanto que los demás lugares 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 10 corresponden o se encuentran reservados para candidatas y/o candidatos que sean militantes del partido político MORENA.

- La solicitud y aprobación del registro de ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, como candidato a la sexta regiduría propietaria, se realizó en total desapego a los principios establecidos en el artículo 44, de los estatutos de MORENA, ya que de su contenido se puede deducir que las posiciones de las regidurías 3, 6, 9 y 12, deben corresponder a candidatos y/o candidatas externos del partido.

- Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, es militante del partido político MORENA, y por ende, debió ser ubicado en los lugares que se encuentran reservados para las y los militantes del partido, aunado a que la Comisión Jurisdiccional en su resolución le reconoce el carácter de afiliado y Protagonista del Cambio Verdadero.

6

- Antonio Eugenio Mendoza Ramírez, no ostenta la calidad de militante del partido MORENA, en virtud de que su nombre no aparece en el listado de personas que sí tienen dicha afiliación.

- Derivado de los procesos internos para integrar la planilla de regidurías de representación proporcional del partido político MORENA, el ciudadano Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, resultó electo para ocupar la segunda regiduría.

- El cambio de prelación se dio de último momento y por la decisión unilateral y arbitraria de la representante partidista y no derivado de algún acuerdo emitido por algún órgano partidista, pues al respecto no se aportó documento alguno.

- La representante propietaria de MORENA no estaba facultada para realizar cambios de último momento en el orden de prelación de las candidaturas, ni tampoco a inobservar los estatutos.

- El cambio de posición en el orden de prelación de la lista de candidaturas a regidurías de MORENA, constituye una violación sustancial en el procedimiento de registro de dicha planilla en perjuicio de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo.

Como se advierte, el Tribunal Local correctamente concluyó que el procedimiento interno de selección no se realizó conforme a las normas estatutarias y no existió justificación alguna o acto emitido por la Comisión



Nacional de Elecciones⁸, que avalara la modificación del orden de prelación de la lista presentada ante el *Instituto Local*.

Para arribar las conclusiones señaladas, la autoridad responsable analizó el caudal probatorio que estuvo a su alcance, a saber:

- Oficio UT/MORENA/08
- Expediente completo relativo al registro de la planilla del municipio de Guanajuato, Guanajuato.
- Solicitud de registro de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, presentada por la representante propietaria de MORENA ante el *Consejo General Local*.
- Acuerdo CGIEEG/155/2018 emitido por el *Consejo General Local*.
- Oficio del dieciocho de abril, signado por Alejandra Navarro Valle, Secretaria del Comité de Transparencia y Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de MORENA en Guanajuato.
- Escrito del dieciséis de mayo, firmado por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
- Escrito presentado por Zohe Berenice Alba González ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local* el pasado tres de abril, en cumplimiento al requerimiento REQ/171/2018.
- Dictamen pericial extrajudicial elaborado por el perito Jorge Gómez Delgado.

De la concatenación de los medios probatorios mencionados, el tribunal local concluyó correctamente que el cambio realizado en las regidurías dos y seis fue indebido.

Sin embargo, de la demanda se desprende que el actor no hace valer ningún agravio en contra de las pruebas o del análisis realizado por la responsable, por lo que no es posible identificar a qué pronunciamiento se refiere su inconformidad.

En el mismo tenor, es ineficaz su alegato de violación al principio pro persona, pues no se advierte una definición de frente a dos disposiciones o dos interpretaciones, en la cual se tuviera que optar por aquella que lo beneficiara más. El caso en concreto propone un estudio de legalidad del proceso interno de selección conforme a la norma prevista para ello.

Por lo tanto, se considera que, contrario a lo sostenido por el accionante, el actuar de la responsable no violentó en su perjuicio el principio pro persona.

3.3 Un acto o procedimiento ilegal con motivo del registro de la planilla no genera al actor un derecho adquirido

⁸ Órgano competente para realizar las modificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 46 de los Estatutos de MORENA.

El actor señala que le corresponde la regiduría dos por tratarse de un derecho adquirido, ya que aceptó esa candidatura y fue registrado en dicha posición ante el *Instituto Local*.

No le asiste razón al accionante pues parte de una premisa equivocada.

Esto es así porque el tribunal local determinó correctamente que el registro del actor en la regiduría número dos, derivó de un acto que no fue acorde a la normativa interna del partido ni conforme a las leyes de la materia electoral.

Por derecho adquirido o creado, debe considerarse aquel nacido por el ejercicio integralmente realizado de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de dicho derecho.

Por lo tanto, no se puede fundadamente alegar que un acto calificado como ilegal generó un derecho adquirido en beneficio del actor.

8

3.4 La supuesta renuncia de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, solo habilita a MORENA a realizar sustitución conforme a las reglas establecidas en su normativa interna y en la ley electoral

Finalmente, el actor menciona en su demanda que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo renunció a cualquier candidatura a la que tuviera derecho dentro de la planilla de Guanajuato, Guanajuato, y *por lo tanto la sentencia impugnada quedó sin materia*.

Tal aseveración es infundada.

Cabe señalar que, en síntesis, la pretensión del accionante es que se revoque la sentencia del Tribunal Local que determinó la ilicitud de su postulación en la posición número dos de la lista de regidurías por representación proporcional y subsista el acuerdo CGIEEG/155/2018, que aprobó la lista de regidurías donde él figura en dicha posición.

Sin embargo, la determinación del Tribunal Local, tiene como sustento el análisis del proceso interno de selección y la conclusión a la que arribó, en la parte conducente establece que, conforme a la normativa partidaria, al actor le correspondía ser postulado en la posición número seis de la lista.

Por tanto, la eventual renuncia de cualquier otro candidato de la lista, no tiene por sí efectos en cuanto a la posición en la que se ubicó su postulación.

Es decir, esa supuesta renuncia no trae como consecuencia que se restituya al actor en la posición que se calificó indebidamente fue registrado.



No pasa desapercibido que en las documentales relativas al desistimiento de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo se advierte que en la notificación del oficio Req/P228/2018, mediante el cual requieren la ratificación de su desistimiento, se plasmó que el oficio fue recibido el veintiocho de mayo a las diecinueve horas con veintitrés minutos, y el acta de ratificación de desistimiento se realizó el veintiocho de mayo a las diecinueve horas con diecisiete minutos⁹. Asimismo no se advierte que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo se haya identificado con documentación oficial alguna.

No obstante las apuntadas “circunstancias”, suponiendo sin conceder, que Óscar Edmundo Aguayo Arredondo hubiera renunciado a su candidatura, esto solo posibilita al partido político MORENA a realizar la sustitución de candidatura que se encuentra vacante, siguiendo el procedimiento de conformidad a su normativa y a la ley electoral.

En razón de lo expuesto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal responsable.)

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

⁹ Constancias visibles en las fojas 88 a 91 del expediente principal.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ